

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día siete de mayo del año dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0353/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve *******, en contra de ***** como ***** y, siendo el estado de autos de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *******, demanda de ******* y de ******* el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"A) El pago de la cantidad de \$*** (***) 00/100 M. N.), como suerte principal.-*

B) El pago de los intereses a razón del 37% por ciento anual de manera conjunta del interés ordinario y moratorio sobre saldos insolutos, esto por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; aclarando que esta prestación se reclama regulando el interés, pues como se narra en el hecho 3 el demandado se obligó al 41.55% anual, según consta en el documento base.-

C) El pago de los gastos y costas que se origine del presente juicio por el incumplimiento del deudor" (transcripción literal que obra a foja 1 de los autos).-

II.- ******* y *******, contestaron la demanda.-

III.- El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.-

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1390 Bis 36 del Código de Comercio prevé que en la audiencia preliminar las partes pueden fijar acuerdos sobre los hechos para que sean no controvertidos, los que, conforme al artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que *** reconoce pagos y que el capital quedó en ***.-

B.- Que *** y *** están conformes junto con ***, en que el interés conjunto motivo del presente juicio debe ser del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del *** de *** del ***.-

IV.- Además de los hechos que ambas partes fijaron como no controvertidos, existen más que no son motivo de la litis.-

Como la sentencia debe ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que en *** de *** del año ***, *** firmó y solicitó un crédito a la *** que tuvo el número ***, este por la cantidad de ***.-

B.- Que ***, se obligó como obligada solidaria.-

C.- Que en *** de *** del año ***, *** y *** recibieron de la *** la cantidad señalada, y le suscribieron un título de crédito de los que la ley denomina como pagaré.-

D.- Que *** y ***, firmaron como obligado principal y obligado solidario cada uno.-

E.- Que los deudores se obligaron al pago mediante sesenta pagos mensuales, cada uno de ***.-

F.- Que se pactó que la falta de pago de uno o más abonos vencería anticipadamente el plazo del crédito y haría exigible el total y los accesorios.-

G.- Que el primer pago sería el *** de *** del año ***.-

H.- Que se convino interés ordinario del 17.55 por ciento anual sobre saldos insolutos y 24 puntos porcentuales adicionales a la tasa que se fijó para los ordinarios, para el caso de mora.-

V.- Ahora se resuelve la procedencia de la acción intentada, conforme a lo siguiente:

A.- Como la actora pretende el cobro de un préstamo, es que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para demostrar dicho pacto entre las partes, que ya quedó precisado con la aceptación de ese hecho por ambas partes, según los acuerdos probatorios y hechos en que coinciden ambas partes en sus escritos iniciales.-

B.- Resta analizar en este juicio las excepciones opuestas.-

Las excepciones son las siguientes:

Primera.- Que el pagaré base de la acción aun está vigente para ejercitarse en vía de acción distinta, no en este juicio.-

Segunda.- Que se han efectuado pagos hasta el mes de *** del ***.-

Tercera.- Que solicitaron a la Caja un estado de cuenta para conocer su saldo y proceder a su pago, el cual se les negó.-

Cuarta.- Que no reúne los requisitos de la acción causal la accionante.-

Quinta.- Que cada mes pactado para el pago, transcurre de manera individual, por lo que como solo han transcurrido 48 meses del plazo, aun no se da la vigencia al momento de la demanda.-

Sexta.- Que la parte actora debió de ejercitar la acción cambiaria directa, dentro de la vía ejecutiva mercantil previo al ejercicio de la acción causal.-

Séptima.- Que la actora debió haber presentado el título de crédito para su aceptación o pago como condición de la acción.-

Octava.- Que no se protestó el base de la acción, previo al juicio.-

Novena.- Que la parte actora no pone a disposición de los demandados el pagaré base de la acción, previo al ejercicio de la acción causal.-

Décima.- Que la actora actúa con dolo al ocultar pagos parciales.-

C.- Ahora bien, según los hechos de la demanda, el negocio causal subyacente al pagaré es un préstamo que otorgó la Caja, que aceptaron los demandados, por lo que en este caso se ejerce solo la acción causal, no la cambiaria.-

D.- Ahora bien, de una interpretación del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que la acción causal subsiste siempre con el título de crédito, por lo que la obligación de pago derivada de la causa no depende de que esté vigente el derecho amparado por aquél, pues para su procedencia sólo se requiere que no se haya cobrado por los motivos que dicho precepto prevé.- Si bien es cierto que el artículo invocado refiere la extinción de la acción cambiaria directa, ya sea por prescripción o caducidad, esto solo es con la finalidad de que el acreedor demuestre haber realizado determinados actos que dejen a salvo los derechos que pudieran corresponder al demandado respecto del título de crédito, pero no como la condición para ejercer la acción causal.- En consecuencia, el acreedor tiene a su favor las dos acciones para hacer efectivos los derechos que deriven del crédito que imputa al deudor, el del título de crédito o de la causa que le dio origen.-

En ese sentido, resulta que la acción causal, como pretende hacer valer el pago de una obligación derivada de la causa y no del título de crédito, entonces, la circunstancia de que hubiera o no prescrito la acción cambiaria, o que previo al juicio se haya o no protestado el documento, o se haya o no presentado para su pago, no afecta la procedencia de la acción causal, dada la autonomía del título.-

Justifica la conclusión antes asumida, la siguiente tesis, que se toma aquí como criterio rector.-

Registro digital: 2003907 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Civil Tesis: I.11o.C.26 C (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1292. Tipo: Aislada.-

ACCIÓN CAUSAL. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LA ACCIÓN CAMBIARIA HUBIERA PRESCRITO O CADUCADO.-

De la interpretación del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que la acción causal subsiste con el título de crédito, lo que significa que la obligación de pago derivada de la causa no depende de que se encuentre vigente o no el derecho amparado por aquél, pues para su procedencia sólo se requiere que no haya sido cobrado por los motivos que la propia norma establece, y si bien ésta hace referencia a la extinción de la acción cambiaria directa, ya sea por prescripción o caducidad, es con la finalidad de que el acreedor demuestre haber realizado determinados actos que dejen a salvo los derechos que pudieran corresponder al demandado respecto del título de crédito, pero no es una condición para la procedencia de la acción causal; por tanto, el acreedor tiene a su favor dos acciones diferentes para hacer efectivos los derechos que deriven del crédito imputado al deudor, el título de crédito o la causa que le dio origen, como se advierte de la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 109/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL."; en ese contexto, si la acción causal pretende hacer valer el pago de una obligación derivada de la causa y no del título de crédito, entonces, la circunstancia de que hubiera o no prescrito la acción cambiaria, no afecta la procedencia de aquélla, dada la autonomía del título.-

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 218/2013.- Mario Arturo Pereyra Nobara. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de

votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.
Secretario: Octavio Rosales Rivera.-

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 192.-

Ahora bien, como de los razonamientos expuestos se concluye que ***, puede ejercer en el presente juicio indistintamente la acción causal o la acción cambiaria, resulta como improcedente la excepción opuesta, en el sentido de que el pagaré aun está vigente para poder ejercitarse en la vía Ejecutiva Mercantil, o la acción cambiaria, o que el ejercicio de éstas sea previo a la causal, o que debió presentar el pagaré para su aceptación o pago previo al juicio, o debió haberse protestado antes de la presentación de la demanda, pues estas condiciones refieren a la acción ejecutiva, y no a la causal.-

E.- En cuanto a la excepción de pago parcial opuesta, y la que refieren los demandados, en que se ocultan pagos parciales, en razón de que en el punto A) de los acuerdos sobre los hechos no controvertidos, ambas partes aquí reconocieron que el saldo solo es de ***, debe concluirse que ya había reconocido todos los pagos la parte actora y la demandada fue conforme con ese saldo, por lo que en ese sentido prevalece que monto fue pagado y no se ocultaron más pagos.-

F.- En cuanto al hecho, según la parte demandada, de que no se reúnen los requisitos de la acción causal, según lo antes expuesto, no son procedentes los puntos de oposición opuestos de la condición al título de crédito, pero sobre todo, y en razón de que el negocio causal fue un préstamo que ambas partes reconocieron, sus cláusulas, debe

tenerse demostrado, tan es así que llegaron a un convenio sobre saldo del mismo.-

G.- En cuanto a la excepción de que la Caja no puso a disposición de los demandados un estado de cuenta para conocer el saldo para su pago, no procede, pues la prueba confesional de la parte demandada para demostrar que requirieron tal estado de cuenta o que se les negó, ni consta en el contrato base de la acción que constituya una condición previa para el pago a su cargo, ni las respuestas del representante legal, resulta así de la confesional que desahogó la parte demandada, la que se transcribe a continuación.-

P.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que su representada ha sido omisa en poner a disposición de los demandados el documento denominado pagaré por la cantidad de ciento setenta mil pesos.

R.- No hay omisión.

P.- Que su representada cuenta con la posesión del documento antes referido.

R.- Esta en los juzgados anexo a la demanda.

P.- Que usted sabe y reconoce que dicho documento se encuentra a disposición de su representada.

R.- Pues está en el juicio.

H.- Por otro lado en cuanto al hecho en que sustenta la excepción la demandada, en el sentido de que no se pone a su disposición en este juicio el pagaré base de la acción, previo a que se ejerza la acción causal, es improcedente, pues según el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé esa condición a efecto de que se ejerza esta acción en juicio, al igual que el artículo 129 de la misma ley, el cual prevé que solamente contra el pago del documento se debe hacer la entrega del título de crédito, en razón de lo cual solo hasta el pago del pagaré, se puede exigir su restitución.-

I.- Por último, en cuanto al argumento de la parte demandada, en el sentido de que cada mes pactado para pagar el préstamo, transcurre de manera individual.-

Si bien es cierto la parte demandada, señala que es de explorado derecho que el pago es con vencimientos sucesivos, como el pacto entre las partes se documentó en el pagaré, que contiene clausula de que ante la falta de pago de un abono, se daría por vencido anticipadamente los demás, se debe concluir que el pacto entre las partes es en ese sentido, por lo que es exigible todo el monto, y no cada abono en forma autónoma, en especial, se demuestra esto en el hecho que entre los acuerdos sobre hechos no controvertidos, la parte demandada reconoció adeudar los ***, como cantidad total, lo que incluso ya dejaría sin ni un efecto si los pagos deben cada uno.-

VI.- En consecuencia, se les condena a *** y a ***, a pagar a la ***, *** como suerte principal, pues así pactaron ambas partes en los acuerdos sobre hechos no controvertidos.-

También se condena al pago del interés conjunto del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre saldos insolutos, más el Impuesto al Valor Agregado a partir del *** de *** del año *** y hasta la solución del adeudo.- Se toma esta fecha, pues en la Audiencia Preliminar, se llegó al consenso de que a ese día era la cantidad adeudada, es sobre esta base y a partir de esa cantidad que se vuelve a generar la obligación de su pago, por ende de su mora.- Que también implica que de algún modo la parte actora reconoce los abonos que afirma la demandada, y que ésta documentó al contestar la demanda.-

Acorde el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que no se

actuó con temeridad o mala fe, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y fundado Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, la ***, probó parcialmente su acción; ***, como ***, también parcialmente sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- En consecuencia se condena a *** como a *** a pagar los ***, de suerte principal.-

TERCERO.- Se les condena a *** y a ***, al pago de un interés conjunto a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día *** de *** del año ***, más el Impuesto al Valor Agregado.-

CUARTO.- No se hace condena respecto de los gastos y costas del juicio.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SEXTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por

los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el licenciado **HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, Juez Quinto de lo Mercantil, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publicó en listas de acuerdos el día diez de mayo del año dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ari

"El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste."